



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTES: SM-JIN-70/2024 Y
ACUMULADO SM-JIN-72/2024

ACTORES: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA Y PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

RESPONSABLE: 07 CONSEJO DISTRITAL
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
EN EL ESTADO DE COAHUILA DE
ZARAGOZA, CON SEDE EN SALTILLO

TERCERO INTERESADO: MORENA

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN
FUNCIONES DE MAGISTRADA:** ELENA
PONCE AGUILAR

SECRETARIO: GIANCARLO ELIZUNDIA
ALVAREZ

COLABORÓ: NATALIA MILAN NUÑEZ

Monterrey, Nuevo León, a diecinueve de julio de dos mil veinticuatro.

Aclaración de sentencia que se realiza respecto de la ejecutoria emitida al resolver los expedientes SM-JIN-70/2024 y SM-JIN-72/2024.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO	1
2. COMPETENCIA.....	3
3. ACLARACIÓN DE SENTENCIA	3
4. RESOLUTIVOS.....	8

GLOSARIO

Consejo Distrital:	07 Consejo Distrital Del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Coahuila de Zaragoza, con Sede en Saltillo
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PAN:	Partido Acción Nacional

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

SM-JIN-70/2024 Y ACUMULADO

1.1. Jornada electoral. El dos de junio se llevó a cabo la elección federal para renovar a la Presidencia de la República, así como a las diputaciones y senadurías de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

1.2. Cómputo distrital. El siete de junio, el *Consejo Distrital* concluyó el cómputo de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, correspondiente al 07 Distrito Electoral Federal en Coahuila de Zaragoza, con cabecera en Saltillo, declaró la validez de la elección y entregó constancia de mayoría y validez a la fórmula de la candidatura postulada por MORENA.

Lo anterior, conforme a los resultados siguientes:

PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIONES	VOTACIÓN
Coalición Fuerza y Corazón por México 	87,352 Ochenta y siete mil trescientos cincuenta y dos
Coalición Sigamos Haciendo Historia 	97,771 Noventa y siete mil setecientos setenta y uno
Movimiento Ciudadano 	11,722 Once mil setecientos veintidós
Candidaturas no registradas 	87 Ochenta y siete
Votos nulos 	4,039 Cuatro mil treinta y nueve
Total	200,971 Doscientos mil novecientos setenta y uno

1.3. Juicios de inconformidad. En desacuerdo con el cómputo realizado por la autoridad responsable, el nueve y diez de junio, los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática promovieron¹, respectivamente, ante la autoridad responsable, los presentes medios de impugnación.

1.4. Tercero interesado. El trece de junio, MORENA compareció como tercero interesado al presente juicio.

1.5. Resolución de los juicios de inconformidad. Previo el agotamiento de los trámites previstos en la *Ley de Medios*, el dieciocho de julio se llevó a cabo la sesión pública de resolución en la que se falló la sentencia con la que se resolvieron los expedientes de forma acumulada.

¹ Tal como se observa del sello de recepción a fojas 5, de los sumarios correspondientes.



2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para emitir la resolución de aclaración de sentencia, a través de la que se fallaron, en definitiva, los juicios de inconformidad relacionados con la elección de una diputación federal por el principio de mayoría relativa en un distrito electoral en el estado de Coahuila de Zaragoza, con sede en Saltillo.

Lo anterior, encuentra sustento en los artículos 176, fracciones II y XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 50, párrafo 1, incisos b) y c) y 53, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la *Ley de Medios*, y 90 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

3. ACLARACIÓN DE SENTENCIA

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 176 fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los diversos 90 y 91 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las Salas Regionales pueden aclarar términos o expresiones utilizados en las sentencias e incluso precisar sus efectos, cuando ello no implique una alteración sustancial de los puntos resolutiveos o del sentido que se le imprimió a la decisión, por lo anterior, con fundamento en los preceptos mencionados se procederá a establecer las razones que motivan la aclaración, así como los puntos que serán objeto de ello.

En la sentencia en la que se resolvieron los expedientes SM-JIN-70/2024 y SM-JIN-72/2024, se determinó confirmar el cómputo distrital de la elección de la diputación que corresponde al 07 distrito electoral federal, así como la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría, al amparo de los siguientes puntos resolutiveos:

“8. RESOLUTIVOS

PRIMERO. *Se acumulan los expedientes SM-JIN-70/2024 al diverso SM-JIN-72/2024.*

SEGUNDO. *Se tiene por no presentado el escrito del tercero interesado dentro del expediente SM-JIN-70/2024.*

TERCERO. *Se confirma, en la materia de controversia, el cómputo distrital de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, realizados por el 07 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Coahuila de Zaragoza, con sede en Saltillo.”*

SM-JIN-70/2024 Y ACUMULADO

Sin embargo, esta Sala Regional considera oportuno efectuar las aclaraciones que a continuación se realizan, mismas que son procedentes toda vez que se sujeta a las hipótesis contempladas en el artículo 91 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Los puntos que serán objeto de aclaración se realizarán en su orden de aparición en la sentencia.

- **3.1. Aclaración en el apartado 7.3. denominado “Decisión”**

En el apartado 7.3., de la sentencia, denominado “Decisión” se asentó lo siguiente:

“Debe a) declararse la nulidad de la votación recibida en una casilla que se precisa en el apartado correspondiente, porque se acreditó que una de las personas funcionarias que actuó en la mesa directiva no fue la designada por el Consejo Distrital y tampoco se encuentran en el listado nominal de la sección electoral respectiva; b) modificarse los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones federales de mayoría relativa correspondiente al 07 Distrito Electoral Federal en Coahuila de Zaragoza, con sede en Saltillo; y al no haber cambio de fórmula ganadora, c) confirmarse, en lo que fue materia de impugnación, la declaración de validez de la elección y la constancia de mayoría respectiva.”

4

Sin embargo, como ya se mencionó, en los puntos resolutivos se determinó confirmar el cómputo distrital, así como la declaración de validez de la elección y la constancia de mayoría relativa, por lo que, el apartado a que ahora se hace referencia debe quedar de la siguiente forma:

“Debe: a) confirmarse los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones federales de mayoría relativa correspondiente al 07 Distrito Electoral Federal en Coahuila de Zaragoza, con sede en Saltillo, ya que no se acreditó la configuración de las causales de nulidad de la votación recibida en casilla hechas valer por los partidos actores; b) debe confirmarse la declaración de validez de la elección; y, c) confirmarse, en lo que fue materia de impugnación, la declaración de validez de la elección y la constancia de mayoría respectiva.”

- **3.2. Aclaración en el título del apartado 7.4.2.3.**

En el título del apartado 7.4.2.3., se asentó lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JIN-70/2024 Y ACUMULADO

“7.4.2.3 Resulta por una parte infundado el motivo de inconformidad del PAN respecto a que en diversas casillas se recibió votación por personas u órganos distintos a los facultados, toda vez que las personas que integraron las mesas directivas de casilla cumplían con los requisitos establecidos en la LEGIPE para desempeñar dicho cargo, y por otra le asiste la razón, exclusivamente por lo que hace a la casilla 791 B, ya que se integró por una persona que no corresponde a la sección electoral”

Cuando, atendiendo al sentido de los resolutivos debe decir lo siguiente:

“7.4.2.3 Resulta infundado el motivo de inconformidad del PAN respecto a que en diversas casillas se recibió votación por personas u órganos distintos a los facultados, toda vez que las personas que integraron las mesas directivas de casilla cumplían con los requisitos establecidos en la LEGIPE para desempeñar dicho cargo”

- **3.3. Aclaración en los recuadros 8, 9, 13, 21 y 39 de la tabla del apartado 7.4.2.3.**

En los recuadros de la tabla del apartado 7.4.2.3., se asentó la siguiente información:

“ ...

No.	CASILLA	Funcionariado cuestionado en la demanda	Funcionariado autorizado (encarte u otro medio*)	Funcionariado que actuó en esa posición	Observación
8	771 B	2do Escrutador Amalia Rocio Alvarado Calderor	2do Escrutador María Soledad Arredondo Santoyo	2do Escrutador Amalia Rocio Alvarado Calderon	El actor menciona el nombre de Amalia Rocio Alvarado Calderor y coincide con el nombre de Amelia Rocio Alvarado Calderón Fungió como 2do escrutador y pertenece lista nominal de la casilla 71 B, pág. 3, 90
9	771 C1	2do Escrutador Ángel de Bustores Rays	2do Escrutador Maricela Carranza García	2do Escrutador Ángel de Jesús Cortés Reyna	Ángel de Jesús Cortés Reyna no pertenece a la sección
13	791 B	3er. Escrutador Ulises Menchira Bumiret	3era. Escrutadora Ma. Del Refugio Palacios Devis	3er. Escrutador Ulises Menchaca Ramírez	Heretana Elevat Malagate no fungió como funcionario de casilla ni tiene semejanza clara con alguno de los funcionarios
21	822 B	1er Secretario Julieta Alejandrina Dimos Ve	1er Secretario Carlos Vicente Arreguin Sánchez	1er Secretario Julieta Alejandrina Dimas Loera	Si bien en la demanda el actor refiere el nombre de Julieta Alejandrina Dimos Ve, este se asemeja al de Julieta Alejandrina Dimas Loera, quien fungió como 1er escrutador y la lista nominal de la casilla 822N, pág. 8, 231.
		2do Escrutador Martha Alicia Aguila Rdc	2do Escrutador Elisa Cepeda Segura	2do Escrutador Martha Alicia Aguilar Rdz	Si bien en la demanda el actor refiere el nombre de Martha Alicia Aguila Rdc, este se asemeja al de Martha Alicia Aguilar Rodríguez,

SM-JIN-70/2024 Y ACUMULADO

No.	CASILLA	Funcionario cuestionado en la demanda	Funcionario autorizado (encarte u otro medio*)	Funcionario que actuó en esa posición	Observación
					quien fungió como 2do escrutador y en el encarte de la casilla 122B está autorizada como 1er suplente
39	964 B	1er. Secretario Sergio Algando Genua Ortege	1er. Secretario Juan Alberto Ramírez Martínez	1er. Secretario Sergio Alejandro Gómez Ortega	Si bien en la demanda el actor refiere el nombre de Sergio Algando Genua Ortege, este se asemeja al de Sergio Alejandro Gómez Ortega, quien fungió como 1er secretario y pertenece la lista nominal de la casilla 963 básica, pág. 14, 437.

...”

Atendiendo al sentido de los puntos resolutivos, así como al del análisis que llevó a cabo esta Sala Regional debe decir:

“ ...

6

No.	CASILLA	Funcionario cuestionado en la demanda	Funcionario autorizado (encarte u otro medio*)	Funcionario que actuó en esa posición	Observación
8	771 B	2do Escrutador Amalia Rocio Alvarado Calderor	2do Escrutador María Soledad Arredondo Santoyo	2do Escrutador Amalia Rocio Alvarado Calderon	El actor menciona el nombre de Amalia Rocio Alvarado Calderor y coincide con el nombre de Amalia Rocio Alvarado Calderón Fungió como 2do escrutador y pertenece lista nominal de la casilla 771 B, pág. 3, 90
9	771 C1	2do Escrutador Ángel de Bustores Rays	2do Escrutador Maricela Carranza García	2do Escrutador Ángel de Jesús Cortés Reyna	No se advierte un Angel de Bustores Rays, ni semejanza alguna con quienes fungieron como miembros de la mesa directiva de casilla.
13	791 B	3er. Escrutador Ulises Menchira Bumiret	3era. Escrutadora Ma. Del Refugio Palacios Devís	3er. Escrutador Ulises Menchaca Ramírez	Ulises Menchira Bumiret no fungió como funcionario de casilla ni tiene semejanza clara con alguno de los funcionarios
21	822 B	1er Secretario Julieta Alejandrina Dimos Ve	1er Secretario Carlos Vicente Arreguin Sánchez	1er Secretario Julieta Alejandrina Dimas Loera	Si bien en la demanda el actor refiere el nombre de Julieta Alejandrina Dimos Ve, este se asemeja al de Julieta Alejandrina Dimas Loera, quien fungió como 1er escrutador y la lista nominal de la casilla 822 B, pág. 8, 231.
		2do Escrutador Martha Alicia Aguila Rdc	2do Escrutador Elisa Cepeda Segura	2do Escrutador Martha Alicia Aguilar Rdc	Si bien en la demanda el actor refiere el nombre de Martha Alicia Aguila Rdc, este se asemeja al de Martha Alicia Aguilar Rodríguez, quien fungió como 2do escrutador y en el encarte de la casilla 822 B, está autorizada como 1er suplente
39	964 B	1er. Secretario Sergio Algando Genua Ortege	1er. Secretario Juan Alberto Ramírez Martínez	1er. Secretario Sergio Alejandro Gómez Ortega	Si bien en la demanda el actor refiere el nombre de Sergio Algando Genua Ortege, este se asemeja al de Sergio Alejandro Gómez Ortega, quien fungió como 1er secretario y pertenece la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JIN-70/2024 Y ACUMULADO

No.	CASILLA	Funcionariado cuestionado en la demanda	Funcionariado autorizado (encarte u otro medio*)	Funcionariado que actuó en esa posición	Observación
					lista nominal de la casilla 964 B, pág. 14, 437.

...”

Lo anterior, en concordancia a lo razonado en la sentencia donde se señaló, que, si bien el actor señaló nombres de diversas personas que presuntamente actuaron como funcionarias en las mesas directivas de las casillas mencionadas, cierto es que, de las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo, constancia de clausura y/o hojas de incidentes, al realizar la confronta entre la mencionada documentación y el escrito de demanda, esta Sala Regional pudo corroborar que la redacción de los nombres está incompleta o resulta imprecisa, y esa diferencia impidió realizar el estudio en los términos propuestas por la parte actora.

Por lo que, en los casos en que el nombre que refiere el partido no coincidió en lo absoluto, o bien, existió una discordancia visible que impidió a este órgano jurisdiccional identificar alguna similitud sustancial en los nombres del funcionariado que el partido buscó refutar como receptor no autorizado de la votación con el nombre de la persona que efectivamente recibió la votación, el **agravio debió calificarse como ineficaz** ya que no aporta los elementos mínimos para identificar a la persona que en su consideración no podía integrar la mesa directiva de las casillas cuestionadas.

Al respecto, se considera que la aclaración oficiosa que ahora se lleva a cabo es procedente en los términos del artículo 91 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pues, en todos los casos, se trata de errores simples de conformidad con la fracción I del referido reglamento. En esa medida la aclaración realizada por esta Sala Regional, encargada de la emisión de la resolución en términos de la fracción II, es procedente al versar sobre temas discutidos con motivo del litigio y valoradas al momento de resolver el juicio, y no modifica lo resuelto en el fondo del asunto como lo dispone la fracción IV.

Finalmente, debe señalarse para todos los efectos legales a que haya lugar, que la presente aclaración forma parte de la sentencia que resolvió los expedientes SM-JIN-70/2024 y acumulado SM-JIN-72/2024, y, asimismo, se ordena agregar copia certificada de esta determinación para los efectos de que se glose al último de los sumarios referidos.

4. RESOLUTIVOS

Por lo anteriormente expuesto, se resuelve:

PRIMERO. Se realiza la aclaración de la sentencia dictada en el expediente SM-JIN-70/2024 y su acumulado SM-JIN-72/2024, en los términos expuestos en el cuerpo de la presente resolución.

SEGUNDO. Glósese copia certificada de la presente resolución al expediente SM-JIN-72/2024.

En su oportunidad, **archívese** el expediente objeto de resolución como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación que exhibió la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

8

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.